

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2022-391**, informando que se allegó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago del cual la parte ejecutante ya recorrió el traslado. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se dispone citar a las partes para celebrar audiencia de que trata el Art. 42 parágrafo 1° del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 Señálese para tal fin el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M)**, oportunidad en la cual se resolverá respecto la entrega del título depósito judicial.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte si los hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4619d3c58fe6744011ca43d99e901a8365b378fa2281197a759186a726635338**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasan al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-423**, informándole que Colfondos S.A., radicó contestación a la demanda (archivo 10) y que apoderada demandante presentó desistimiento de la demanda (archivo 11). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial Dra. Katterin Yolanda Vargas García, allegó escrito desistiendo de las pretensiones del asunto, al tiempo la demandada Colfondos S.A., presentó contestación a la demanda.

Ahora, sería del caso calificar la contestación a la demanda presentada por la encartada de no ser por el citado desistimiento presentado por la parte demandante, no obstante, al descender sobre el mandato en comentario que obra a folio 12 y 13 del archivo 001, se vislumbra que la togada no cuenta con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

Siendo así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que contados **diez (10) días** a partir de la notificación por estados del presente auto, se sirva aportar un nuevo poder con el propósito de resolver lo tendente al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **007**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fc329ddfdde4b4fff89a8364fbd2c0db2d6b384667f823ca3c51ec3e8e49fb**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasan al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-440**, informándole que obra constancia de notificación a la demandada Protección S.A., (archivo 16), al tiempo obra contestación a la demanda por parte de Protección S.A (archivo 018) e impulsos procesales (archivo 019 y 020). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada PROTECCIÓN S.A., allegó dentro del término legal escritos de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º párrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA SILVA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.288.903 y titular de la tarjeta profesional 329.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A., por cumplir con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5524bce757b2c1a4c3ea09694a3216de6b523d94eedb6f2621ae13c8ee0619f3**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2023-046**, informándole que obra solicitud de adición y/o aclaración del auto anterior; al tiempo se tiene que el Juzgado Primero Laboral del Circuito La Dorada Caldas (archivo 08) y finalmente se encuentra pendiente resolver respecto a la medida cautelar innominada peticionada en la demanda. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Laboral del Circuito La Dorada Caldas, peticiona le sea comunicado el estado actual del proceso, a fin de estudiar una posible acumulación de procesos en los términos del artículo 148 del C.G.P (archivo 08), por lo tanto, por Secretaría se dispondrá la remisión del enlace del expediente digital.

En el plenario también se vislumbra que la parte actora, solicita sea adicionado y/o aclarado el auto anterior que su sentir debe tenerse como demandada a Laura Camila Valero Castro, petición que como se puede apreciar de la documental adosada en el archivo 05, contiene la dirección electrónica de notificación de acuerdo a normado por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia en virtud de lo dispuesto en el Art. 287 del Código General del Proceso se adicionará el auto que antecede.

Con lo anterior, se procederá con la adición correspondiente auto junto con la remisión de las diligencias del Juzgado homologo. Así, una vez se resuelva respecto a la acumulación de pretensiones se descenderá sobre la medida cautelar innominada presentada en el escrito demandatorio.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral formulada por LEONOR WALTEROS BONILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en contra de la señora LAURA CAMILA VALERO CASTRO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada a la señora LAURA CAMILA VALERO CASTRO, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213

de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante dar cumplimiento a los numerales 2º y 3º del auto adiado del 25 de agosto de 2023 (archivo 09).

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 150 del Código General del Proceso, **por secretaria líbrese** atento oficio con destino al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Caldas, certificando la existencia del proceso de la referencia, indíquese el estado actual del mismo. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e07d79646dd18ef192d1340c2a98db669ad9ddcc07b88a156aa533f3f230**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2023-075**, informándole que obra contestación de la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado, y la misma se encuentran dentro del término de Ley. (archivo 09). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. DIANA MARCELA CUELLAR SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.210.176, portadora de la tarjeta profesional No. 283.663 expedida por el C.S. de la J., y a la Dra. YENNY PAOLA MEJIA RADA abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 377.804 del C.S. de la J, para actuar como apoderada general y sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para el efecto del poder conferido (archivo 09, pág. 2).

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene POR CONTESTADA la demanda, por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Finalmente, y en concordancia con lo previsto el artículo 8, del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del año 2022, se REQUIERE a la parte actora adelante los tramites de notificación personal el auto admisorio de la demanda a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 007
el auto anterior.

pág. 1

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6012a316cf2ac2f04681abf12a2a79b7cdfc37487f85c1b22e5d63c5ec8036**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasan al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **No. 2023-194**, informándole que obra constancia de notificación al extremo demandado (archivo 04); al tiempo obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones (archivo 05). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escritos de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.071.142.791 y titular de la tarjeta profesional 283.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c07a7442caf8f13be7b2dbc3651cd220ed55389657990a62455ebb18f8cb96d**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-207**, obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones y Colfondos S.A. (archivo 09 y 10), al tiempo parte actora radicó diligencia de notificación personal (archivo 04). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escritos de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En el plenario también se vislumbra que la parte actora, el pasado 18 de mayo de 2013, adelantó trámite de la notificación a la demandada COLFONDOS S.A., comunicación como se puede apreciar en el archivo número 04 del expediente digital fue realizada a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com, donde señala que la misma acompañó con copia del auto admisorio y la demanda.

Con el fin de verificar la correcta notificación a la parte accionada esta Juzgadora se remite al certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio donde se observa que el correo electrónico que allí se reporta corresponde a procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Con lo anterior, se denota que la referida notificación a la accionada COLFONDOS S.A., no ocurrió en debida forma pues como se evidencia se hizo uso de un correo electrónico diferente a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, sería del caso requerir a la parte actora para que procesa de conformidad, empero, dada la contestación que obra en el archivo 010 se dará aplicación a lo normado en el art 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del art 145 de CPTSS.

En consecuencia, no será necesario correrle traslado de la demanda a COLFONDOS, pues como se mencionó en líneas anteriores esta encartada procedió por intermedio de apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Finalmente, se observa que COLFONDOS S.A., mediante escrito separado, solicitó se llame en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., petitum que con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se aceptará tales llamados.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con C.C No 1.075.227.003 y titular de la T.P 214.303 del CSJ y a su vez al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

identificado con cédula de ciudadanía 80.873.306 y titular de la tarjeta profesional 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la firma de abogados UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y titular de la T.P 199.923 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A., por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por cumplir con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COLFONDOS S.A., frente a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las llamadas en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda, sus anexos, y del escrito de llamamiento.

SÉPTIMO: requerir a la demandada COLFONDOS S.A., para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se sirva dar cumplimiento a la disposición del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 007
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219624dfb7e8bbce24ad85a3ef52c4ab973f4b0cb1cf057403b42ef92df406bf**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 09 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 110013105026**20230028800**, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2023, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. A su turno, se tiene que la parte demandante ha solicitado el decreto de una medida cautelar, solicitud que está pendiente por resolverse. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 22 de septiembre de 2023, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 25 de septiembre hogano.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderado, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, surge diáfana la viabilidad para admitir la demanda sub examine.

SEGUNDO. Ahora, revisado el plenario, se tiene que el extremo actor elevó solicitud tendiente al decreto de una medida cautelar innominada, deprecando en su escrito que “...se le ordene a la empresa **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** a **SUSPENDER la valoración ocupacional de perfil comercial al señor FREDY ALEXANDER ALBA FORERO.**”.

El Despacho al estudiar la petición elevada, encuentra que las medidas cautelares en los procesos laborales se tramitan bajo el contenido normativo del artículo 85A del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que en síntesis establece:

*“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y 50 % del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”(subrayado y negrillas fuera del texto)*

Por lo citado, la caución perseguida por el actor es de naturaleza preventiva y resulta adecuada en los procesos ordinarios laborales una vez se acredite que la demandada adelanta gestiones tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; por su parte, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia C-043-2021 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) declaró exequible el artículo 85A del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 de forma condicionada en el entendido que en la jurisdicción

ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, bajo la siguiente interpretación:

“el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Expuesto lo anterior, de lo planteado por la parte actora se tiene que esta Judicatura no se complace con tal transcripción, toda vez que lo pretendido desborda el espíritu jurisprudencial señalado al no acreditarse transgresión a derecho fundamental alguno y al no ser el demandante sujeto de especial protección constitucional en los términos que refiere la Corte Constitucional en el citado pronunciamiento.

Así las cosas, dicha petición no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 85A del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 y consecuentemente deberá la parte interesada acudir al articulado ibidem conminándose al cumplimiento de los requisitos que allí se refieran.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **FREDY ALEXANDER ALBA FORERO** en contra de **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a la demandada **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de

¹ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

2022 y/o Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a fin que se sirva referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Súrtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.724.802 y Tarjeta Profesional número 60.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la Parte Demandante, de conformidad con el poder especial obrante en el plenario.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 007
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a830ff333183915cf7d502510104c315c434db55f862748159d0b65af54121a**

Documento generado en 19/01/2024 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 11001310502620230029700, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2023, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 22 de septiembre de 2023, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 25 de septiembre hogano.

Surtido lo anterior, y encontrándose dentro del término legalmente establecido, la parte actora, por conducto de Apoderada, allegó escrito de subsanación conforme lo ordenado en el Auto inadmisorio antes referido.

Así las cosas, revisado el mismo se observa que se ha dado cumplimiento a los requerimientos incoados en el aludido proveído, y al encontrarse subsanadas las causales en su oportunidad aducidas, surge diáfana la viabilidad para admitir la demanda sub examine.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanados la totalidad de los yerros advertidos en Auto de inadmisión, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **ÓSCAR ZULUAGA RAMÍREZ** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este Auto a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los Representantes Legales de la misma, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirvan referirse a ésta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022). Surtase el trámite por conducto de la Parte Interesada.

TERCERO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la entidad demandada **COLPENSIONES**, y **CÓRRASE TRASLADO** del líbello al Representante Legal de la misma o a quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se sirva referirse a la misma dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022).

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. INDÍQUESELE a la parte actora que, fenecido el término indicado en los numerales anteriores, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **007**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a5b9e50b1894cd74e9ae9b7270da5ddc41279808706db21b15beb3ea3511b**

Documento generado en 19/01/2024 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2023-307** informándose que, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de adecuación a la demanda (archivo 05). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto fechado del 28 de agosto de 2023, notificado por Estado Electrónico el 29 de abril de la misma anualidad, se dispuso la inadmisión del escrito de demanda inicialmente allegado.

Ahora, la Parte Interesada, mediante escrito de 29 de agosto de 2023, arrió actuación tendiente a la subsanación del líbello formulado, como obra en el archivo “*ADECUACION DE LA DEMANDA*” del expediente digital.

Revisada la correspondiente actuación, se tiene que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, y corrigió los yerros motivo de inadmisión, razón por la cual es viable admitir la demanda objeto de estudio y ordenar el respectivo traslado al extremo demandado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que con la actuación allegada fueron subsanadas la totalidad de las falencias advertidas en Auto del 28 de agosto de 2023, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS JHULLIANG DAVID GUALDRON GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1098820916 y titular de la T.P 31.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, en los términos y de conformidad con el poder allegado al plenario con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora LILIA MARÍA GÓMEZ CARRENO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, si a bien lo tiene, se sirva contestarla dentro del término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, cuyo cómputo

se realizará conforme lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del C.P.T. y de S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **007**
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d290a44516458124a7a7c5afdac028686d815b570b23455ff86eaf1de1d0b4dc**

Documento generado en 19/01/2024 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el expediente de radicado 11001310502620230033700, cuya demanda se inadmitió mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2023, allegando la parte actora escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido; y que, al tiempo, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023, art 1, los términos estuvieron suspendidos en todo el territorio Nacional a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre del mismo año, inclusive, salvo para las acciones de Tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación atinente a la subsanación de la demanda inicialmente allegada, es del caso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La presente demanda fue inadmitida mediante Auto fechado del 11 de septiembre de 2023, notificado mediante publicación en Estado Electrónico del 12 de septiembre hogaño.

En dicha providencia se requirió al actor a fin que adecuara la providencia de la siguiente manera:

“1) El hecho de la demanda contenido en el numeral 12, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contiene puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que debe referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. Acare y/o corrija.

2) Debe la parte actora organizar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme lo normado en los numerales 6 y 7 del art 25 del C.P.T.S.S. respectivamente, en la misma forma y términos allí contenidos; como quiera que de lo descrito se observa confusión en la redacción de las pretensiones, en este asunto la pretensión declarativa # 5, que se narran como hechos y viceversa, situación que de no subsanarse dificultaría la contestación de los mismos. Acare y/o corrija.

3) La pretensión condenatoria relacionada bajo el numeral 1, debe ajustarse a lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del CPT y de la SS, por cuanto las peticiones deben exponerse en forma precisa, clara y las varias pretensiones deben colocarse por separado. La precisión, hace referencia, no solo a formular la petición de forma concreta, sino también a que sean congruentes y conducentes con las condenas. En el caso concreto, se observa que la

pretensión mencionada, se relacionan hechos y documentales, que solamente hacen confusa la solicitud, razón por la cual, se hace pertinente que la misma se exponga de manera precisa y concreta.

4) Se observa una insuficiencia de poder, como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea sean valoradas en la demanda.

5) Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada DITECH 4.0 COLOMBIA S.A.S., conforme lo el numeral 4º del art 26 del CPTSS.

6) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto de la ley 2213 de 2022. (...).¹

Ahora bien. Se tiene que mediante correo electrónico fechado del 27 de septiembre de 2023 la parte actora allegó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos y antes transcritos, revisado el cual, no obstante, se advierten superadas las falencias referidas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Auto de inadmisión, sin que fuese dable advertir cumplidos cabalmente los requerimientos efectuados en los numerales 4 y 6 de la misma actuación.

Lo anterior, como quiera si bien es cierto que a vista de los folios 1º y 2º del documento denominado “04MemorialDemanda”, correspondiente a la actuación por la cual se procura subsanar la demanda de marras y que compone el expediente digital del proceso, obra documento de asunto “Nuevo poder para el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con RADICADO: 11001310502620230033700”, es igualmente cierto que en documento alguno adicional o componente de aquel se aprecia la forma en que se otorgó dicho Mandato, pues no se aportó la traza de correo o mensaje de datos por el cual fue conferido, como lo establece el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En relación con el requerimiento elevado en el numeral 6º del Auto fechado del 11 de septiembre de 2023, lo cierto es que revisado el mentado archivo digital “04MemorialDemanda” no fue dable avizorar traza o comprobante alguno que acreditase que junto con la radicación de la demanda y/o la radicación del escrito de subsanación se hubiese remitido a la demandada copia íntegra de dichas documentales y sus anexos como lo requiere el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, como quiera que la actuación aportada por la parte actora no subsanó la totalidad de las falencias advertidas en el auto que antecede, será del caso disponer el rechazo de la demanda sin más.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

¹ SIC.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda formulada por **HEIDER ANDRES CERVANTES CORREA** en contra de **DITECH 4.0 COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría dispóngase el Archivo de esta actuación y realícense las compensaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 007
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f89dfbb25cb84cbea611f8d15a50cad3754706e541a2cd858d507f520010e**

Documento generado en 19/01/2024 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2023-406** informándose que, se presentó solicitud de ejecución (archivo 018). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de las condenas impuestas dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición, se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd2d20362a1de483eac034b7e2a34703e2f5e25720c83a707929f71e182d5b**

Documento generado en 19/01/2024 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasan al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **No. 2015-774**, informándole que la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó poder (fls. 992 y ss) y renuncia al mismo (fl. 691) y que consorcio Fidufosyga 2005 aportó sustitución de poder (fl.693). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la referida entidad mediante escrito separado solicitó se llame en garantía a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrada por las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S. A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S. A. S. y ASSENDA S. A. S.; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S. A. S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S. A.; (fl 903 a 907), con fundamento en los contratos de consultoría números 055 de 2011 y 043 de 2013, suscritos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la UT NUEVO FOSYGA, la UT FOSYGA 2014, respectivamente.

Al respecto, se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras.

Además, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Así las cosas, resulta evidente que las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, y de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, solo tuvieron una relación de auditoría, asesoría e interventoría, derivada de los contratos suscritos con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

Por consiguiente, se negará el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA identificado con cédula de ciudadanía 1.049.619.979 y titular de la T.P 243.442 del C.S.J, para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En consecuencia, se **SEÑALA** el **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como las demandadas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ae00c4590a332b7411b71d7bcb581d511218c4590eabb50abdfc3527bbf4**

Documento generado en 19/01/2024 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasan al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **No. 2017-683**, informándole que apoderada demandante Dra. Carmen Amalia Rojas Bazany peticona le sea remitido el dictamen del cual se le corrió traslado en providencia inmediatamente anterior (archivo 022). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante por intermedio de su apoderada, allega escrito solicitando en el presente asunto le sea remitida la prueba pericial allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, debido al traslado corrido en auto que antecede (archivo 021).

Con lo anterior, se denota la necesidad con la que cuenta la parte actora de acceder a las diligencias y de esta manera descorrer el traslado de la prueba pericial de considerarlo pertinente, por lo tanto, se dispone por Secretaria se proceda con la remisión del link de acceso a las piezas contentivas del expediente electrónico a la dirección carmenamalia1969@hotmail.com.

Siendo así las cosas, una vez se remita el citado acceso se correrá el término dispuesto en providencia adiada del 20 de junio de 2023 (archivo 021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2eaffb07c6a1d4441423e39eb0c193c8b5c04873441d67e1c00d3227a0eab0**

Documento generado en 19/01/2024 01:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-767**. Obra contestación a la demanda por parte de la Unión Temporal Devinorte (archivo 030) y al tiempo curador ad-litem en representación de la misma Unión Temporal radicó contestación a la demanda (archivo 034). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo al memorial poder que obra en el archivo digital 030 el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la encartada UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE, sin ser necesario correrle traslado para contestar la demanda pues esta enjuiciada vía correo electrónico remitió al asunto contestación a la demanda.

Por lo anterior, al descender sobre tal documental el despacho encontró que si bien, la identificación del memorial y los anexos del mismo atienden a las partes contentivas del litigio, lo cierto es que se hecha de menos escrito alguno que atienda las advertencias del artículo 31 del CPT y SS, razón suficiente para inadmitir la contestación a la demanda.

En consecuencia, de suyo por sustracción de materia se dispondrá dejar sin valor ni efecto alguno la notificación adelantada al Dr. GONZALO BRIJALDO SUAREZ en calidad de curador ad-litem de DEVINORTE S.A., debido a la concurrencia a las diligencias por parte de esta demandada, previó a la aceptación del cargo por parte del curador.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto alguno la notificación adelantada al Dr. GONZALO BRIJALDO SUAREZ en calidad de curador ad-litem de DEVINORTE S.A., enlistada en el archivo 033, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO ROMERO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.875.874 y titular de la T.P 237-699 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE (archivo 030, pág.85).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar

todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N° **007**
El auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b51572653e42cac8e98b5262e14e102d5764367f59ad59ca5b3a1ea75798bf**

Documento generado en 19/01/2024 01:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **Ejecutivo Laboral No. 2019-682**, informando que obra renuncia al poder por parte de Salud Total EPS S.A., y que al tiempo la parte actora no ha realizado trámite alguno para notificar a la demandada. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, en efecto tal y como lo indica el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Así las cosas, nótese el carácter disyuntivo en el aspecto que refiere a disponer archivo o continuar con el proceso; en tal sentido para esta Juzgadora a no dudarlo, teniendo en cuenta la falta de interés en el trámite del proceso por la parte actora, la cual ha generado una dilación injustificada e impidiéndose con ello, lograr los objetivos de una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Juzgado procede a **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, al tenor de lo normado en la norma citada, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses, desde el momento mismo en que se profirió auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte interesada haya prestado su concurso con el fin de lograr la notificación personal a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N° **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daa554febccdc3665198b39cc6d34afd76256cf77e948b4219b1c8893e8b1ae**

Documento generado en 19/01/2024 01:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2019-859**, informando que venció el término de traslado concedido en auto anterior (archivo 055). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que vencido el término dispuesto en auto que antecede (archivo 055), las partes no recorrieron traslado alguno respecto del informe juramentado allegado por parte de la ADRES.

En consecuencia, continúese con la actuación procesal, por tanto, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S. Señálese para tal fin el día **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, fecha en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se ACLARA que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte si los hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N° **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148e975f8a465978c7096a8ecfaf7a94ccff97b9f7dc084201d4143044c0679**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral **2021-163** informándole que vencido el término concedido en auto anterior, la demandada PROTECCIÓN no atendió el requerimiento efectuado (archivo 019); y que, al tiempo, demandante solicita entrega de título judicial (archivos 020 a 023). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la entrega de título judicial perseguida por la demandante se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la demandada PROTECCIÓN S.A., para que en un término no superior a **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se sirva dar cumplimiento a la providencia dictada el 08 de junio de 2023 (archivo019), esto es, se sirva aclarar en cuanto la consignación del título depósito judicial 400100008852199, como quiera que por su parte se depositó la suma de \$150.000, cuando la liquidación de las costas se concretó y aprobó en la suma de \$1.500.000.

Por último, se **RECONÓCESE** personería adjetiva al Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía 79.626.600 y titular de la T.P. 125.745 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder en el archivo 021.

Una vez vencido el término señalado, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e047c13f5c195a1779c70693571546fa48cdd43933c6c318c67246e37fdc11b**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-355**, informándole que obra respuesta a oficios por parte del Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social y el Banco Davivienda (archivos 024 a 028). - Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta radicada por parte del Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social y el Banco Davivienda visible en los archivos 024 a 028 del expediente digital.

PERMANEZCAN las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **22 de enero de 2024**
En la fecha se notificó por estado N° **007**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a56e7518a5121b91acf2c940baf32de4b02d2663bc66d992083a37d886e399**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** Radicada bajo el No **2024 - 006**, de **RICARDO ESTEBAN FORER VASQUEZ**, identificado con CC 3100701 actuando como AGENTE OFICIOSO del señor **CARLOS HORACIO BAQUERO CLAVIJO**, con CC 49782447 contra **FAMISANAR EPS, IPS GARCÍA PEREZ Y COMPAÑÍA SAS, GARPER MEDICA SAS** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 14 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **RICARDO ESTEBAN FORER VASQUEZ**, identificado con CC 3100701 actuando como AGENTE OFICIOSO del señor **CARLOS HORACIO BAQUERO CLAVIJO**, con CC 49782447 contra **FAMISANAR EPS, IPS GARCÍA PEREZ Y COMPAÑÍA SAS, GARPER MEDICA SAS** con el fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y dignidad humana.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adicionalmente, presentó el extremo actor como medida provisional que de manera inmediata se ordene a las empresas promotoras de salud demandadas se sirvan autorizar y ejecutar en el menor tiempo posible la orden medica identificada bajo el número 39284617, en cuanto a la Revisión (Reprogramación) de Marcapasos, consulta de control dispositivo, para el tratamiento de DISFUNCIÓN. SINUSAL

Dicho lo anterior, al respecto la H. corte constitucional mediante Auto 258 -13 menciona lo siguiente:

(...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹...

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y que de no procederse se configurara un acto lesivo causando un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en atención al alcance normativo traído a colación se dispondrá como PROTECCIÓN PREVIA a la salud del agenciado señor Carlos Horacio Vaquero Clavijo, ordenar de manera inmediata a FAMINISANAR EPS para que por intermedio de su red de IPS procedan autorizar y ejecutar los servicios médicos descritos en la orden médica identificada bajo el consecutivo 39284617, visibles en el archivo digital 001, pág. 11, esto es, el servicio de revisión (reprogramación) de marcapasos, consulta de control de dispositivo, por ser tales servicios necesarios para el efectivo tratamiento que requiere el señor Vaquero Clavijo.

Lo anterior, deberá cumplirse de forma integral hasta tanto se decida de fondo las pretensiones de la acción constitucional que nos ocupa, todo en aras de garantizar la continuidad e inmediatez de la prestación del servicio médico del agenciado.

Así mismo, en aras de un mejor proveer se dispone la vinculación al contradictorio a la CLÍNICA COLSUBSIDIO CALLE 100, COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que, si a bien lo tiene, rinda manifestación con respecto a lo de su cargo dentro del término de un (01) día hábil contado a partir del recibo de la presente comunicación.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora **RICARDO ESTEBAN FORER VASQUEZ**, identificado con CC 3100701 actuando como AGENTE OFICIOSO del señor **CARLOS HORACIO BAQUERO CLAVIJO**, con CC 49782447 contra **FAMISANAR EPS, IPS GARCÍA PEREZ Y COMPAÑÍA SAS, GARPER MEDICA SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO VINCULESE a la CLÍNICA COLSUBSIDIO CALLE 100, COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a la parte motiva de esta providencia.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas y a las vinculadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por **CARLOS HORACIO BAQUERO CLAVIJO**, con CC 49782447 conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
En la fecha se notificó por estado N.º 007
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e524f7c302d2f65a3646483011db14b07c558c74bd6ea9d8728be7443bd877**

Documento generado en 19/01/2024 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-383**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que los señores **EIBAR RANGEL MANRRIQUE** y **RODRIGO CASTRO GONGORA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **SAR SERVICE SAS**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, portadora de la T.P. No. 371.532, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 8, 14, 18 y 19 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
3. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 9 y 19 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se enuncian 2 hechos en un mismo numeral, por lo que deben ser individualizados para una correcta valoración en la contestación de la demanda.
4. El hecho referido en el numeral 17, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. La información contenida en el acápite de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que la libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
6. La prueba documental relacionada como "Copia parcial de la minuta de servicio asignada para el EDIFICIO ASTROMELIAS PH." del acápite de "RELACION DE PRUEBAS / A. DOCUMENTALES", no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
7. Acredite la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la

demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, portadora de la T.P. No. 371.532, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 22 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 007 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b7deda6573ecd9fd1545789884a3ee2042224f55d251a17757a2de9eb1868a**

Documento generado en 19/01/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-378**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **GLORIA PATRICIA LOMBANA SÁNCHEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S. A** y **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ ARIAS**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora YENIFER YERALDIN RODRIGUEZ CASTILLO, portadora de la T.P. No. 337.471, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El hecho referido en el numeral 9, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues no hace referencia a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite. (Números 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora YENIFER YERALDIN RODRIGUEZ CASTILLO, portadora de la T.P. No. 337.471, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 22 de enero de 2024

En la fecha se notificó por estado N° 007 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6170da170e5798dd71c64f3dd1722516efe6beab4db8210631e42875f2468b3**

Documento generado en 19/01/2024 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>